

Barranquilla, 29 de abril del 2021

Informe secretarial: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito en el registro de la rama judicial con tarjeta profesional vigente y actúa en representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.S, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de LACUS DE COLOMBIA SAS, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado. Para lo de su cargo, sírvase proveer.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 4°.
Barranquilla-Atlántico

REF. : EJECUTIVO LABORAL RAD.0800131050072021-096 DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.S DEMANDADO: LACUS DE COLOMBIA SAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, quien actúa en representación de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., solicita se libre mandamiento de pago en contra de LACUS DE COLOMBIA SAS por la suma de \$4.506.048.00, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador. Igualmente solicita los intereses moratorios en cuantía de \$1.776.600, más las agencias y costa del proceso.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta el título ejecutivo No. 10599-21 de fecha 05 de febrero del 2021, el cual contiene:

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1 procede a LIQUIDAR las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	LACUS DE COLOMBIA SAS
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 900972154
TOTAL ADEUDADO	\$ 6.285.648,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 4.506.048,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 1.779.600,00
Intereses liquidados a la fecha:	05/08/2020
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	06/2020
Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	05 de febrero de 2021

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.



JULIANA MONTOYA ESCOBAR
Representante Legal
PROTECCIÓN S.A.

8 de 83

Ahora bien, observa el despacho que en el presente proceso ejecutivo se pide se libre mandamiento de pago en contra de LACUS DE COLOMBIA SAS por la suma de \$6.285.648.00, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, monto que, valga decir, no supera los 20 salarios mínimos de los que habla el artículo 12 del CPLSS modificado por la ley 1395 de 2010 que reza:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. **Negrita del despacho.**

Al respecto en sentencia CSJ STL11944-2016, indicó que:

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En consecuencia, siendo que se trata de un proceso de cuyas pretensiones no superan los veinte salarios mínimos, y cuyo trámite es de única instancia, este despacho se abstiene de dar curso al mismo y, por consiguiente, debe remitirse a los jueces municipales de pequeñas causas por conducto de oficina judicial.

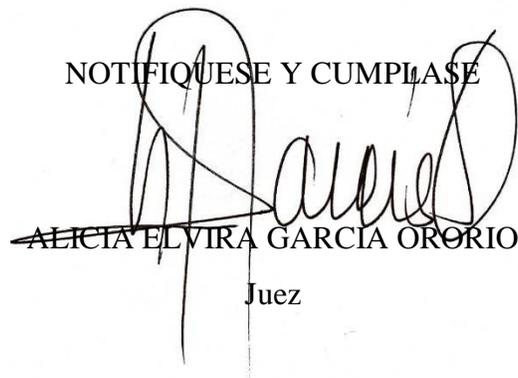
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a oficina judicial, a fin de que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCIA ORORIO~~
Juez

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 30 de abril del 2021 se notifica providencia de fecha 29 de abril 2021 POR ESTADO N° 72 El secretario <hr/> DAIRO MARCHENA BERDUGO
